



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0588

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2075 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA
CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 2075 del 02 de Octubre de 2006, notificada personalmente el día 01 de Noviembre de 2006, esta Entidad declaró responsable del cargo imputado mediante el Auto No. 1631 del 23 de Junio de 2005, a la sociedad **SUINCOL LTDA**, identificada con NIT. 860.600.151 - 9, la cual operó en el establecimiento ubicado en la carrera 22 No. 6 - 33 Sur, localidad de Antonio Naríño de esta ciudad, por la infracción del artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996, y se impuso una sanción económica equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que mediante escrito radicado con el número DAMA 2006ER52248 del 09 de Noviembre de 2006, la sociedad **SUINCOL LTDA**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición en frente a la Resolución No. 2075 del 02 de Octubre de 2006, mediante la cual se le declaró responsable y se le impuso una sanción económica.

Que en el recurso presentado, la recurrente solicita se revoque el artículo segundo de la Resolución recurrida o en su lugar se modifique el valor impuesto como sanción, bajo los siguientes argumentos:

1. No todos los treinta y ocho (38) vehículos, son modelos inferiores a 1974.

RESOLUCIÓN No. 0588

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2075 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO

2. Se han tomado los correctivos necesarios, para lo cual se cambio el software del equipo, con lo cual espera que los hechos presentados no se repitan.
2. La sociedad informa que de acuerdo a estudios realizados por la empresa COMERKOL, las posibles fallas presentadas en el equipo se originaron por problemas en el fluido eléctrico.
- 4 y 5. La infractora considera que no es reincidente en la falta como lo sostuvo el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ya que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción no se habían presentado con anterioridad, y por tal motivo no es susceptible afirmar que existen circunstancias de agravación de la infracción, lo cual conlleva el aumento de \$204.000.00 a la sanción impuesta.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) emitió el concepto técnico 4308 del 03 de Junio de 2005, en el cual detectó la existencia de una serie de inconsistencias en las pruebas a diesel reportas por el centro de diagnóstico, por cuanto:

RESOLUCIÓN No. 0588

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2076 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO

"...Se presentaron treinta y ocho (38) certificados con porcentaje de opacidad igual a cero (0) en las pruebas realizadas a los vehículos SSS111, SGN809, SGH821, SAH139, SIE142, SHM517, SII779, SIA520, SIA293, SIN784, SIN410, SHH394, SAG540, SDF307, SNH788, SID311, SCA770, SGL123, BJA024, SFS253, SFU581, SFS621, SIC731, SFL421, SGD745, SIL738, SFT264, SDE427, TQC631, SFP048, SDC462, XHJ971, SIL833, SCA265, SDF125, SIJ027, RDF239, SAI115; esta situación tecnológicamente no es posible, máxime cuando se presenta en vehículos con modelos anteriores a 1974..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la sociedad recurrente presenta sus argumentos en cinco puntos, lo cuales serán evaluados uno por uno por esta Entidad, sin embargo el 4 y el 5 guardan relación directa, por lo que serán resueltos como uno solo, e igualmente se entrará a evaluar el material obrante en el expediente.

Que para lo anterior esta Secretaría se permite efectuar las siguientes consideraciones:

1. Que la sociedad presenta como argumento, el hecho de que no todos los treinta y ocho (38) vehículos certificados de forma indebida son modelos anteriores a 1974, lo cual como se mencionó en la resolución recurrida, no afecta en nada la existencia o no de la infracción ni tampoco se considera como un atenuante de la misma.

Que igualmente se sostiene, que para el caso de certificaciones con opacidad de cero (0%) por ciento, es imposible, máxime si se tiene en cuenta que no existe una combustión perfecta.

2. Que la recurrente asegura haber realizados todos los mantenimientos de tipo correctivo, con el fin de que no se volvieran a presentar estas inconsistencias, sin embargo, este correctivo a que hace referencia la sociedad, en primer lugar no es probado por la misma; en segundo lugar, los certificados ya fueron mal expedidos con porcentajes de opacidad igual a cero (0), con lo cual ya se generó la infracción, y en tercer lugar, el Decreto 1594 de 1984, no prevé como atenuante cumplimiento posterior a la imposición de la sanción.
3. Que una vez evaluado el recurso, no se prueba las supuestas fallas eléctricas a que hace referencia la sociedad, y que dio lugar supuestamente a que el equipo se autocalibrara en cero, como lo cita la recurrente.
4. Que esta entidad considera que no le asiste razón a la sociedad infractora, cuando manifiesta que "...Suincol considera que el agravante no existe, teniendo en cuenta que hechos como los relacionados por el DAMA en la sociedad nunca se hablan presentado...", por cuanto al revisar el expediente se observa que mediante Resolución 1487 del 23 de Junio de 2005, se sancionó económicamente a la sociedad SUINCOL LTDA, por realizar análisis de gases con el equipo analizador de gases no ajustado a las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0588

4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2076 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO

normas legales, por lo tanto no se garantizó un resultado de óptima calidad en las pruebas de análisis de gases realizadas por el centro de diagnóstico.

Que para el caso en particular, es decir para los hechos que dieron lugar a la imposición de sanción, se observa que la recurrente realizó incorrectamente treinta y ocho (38) certificados de gases, cuando en las pruebas de gases se presentaban porcentajes de opacidad igual a cero, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en las pruebas de análisis realizadas, con lo cual se demuestra que sí existe una causal de agravación de la infracción.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes, no son de recibo los argumentos presentados por la recurrente y al no haberse desvirtuado las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la Resolución No. 2074 del 02 de Octubre de 2006, esta Entidad considera pertinente confirmar la mencionada resolución.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre estos a los Distritos con régimen constitucional especial, los cuales quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 de la citada norma.

Que por su parte en los artículos 84 y 85 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres con motor a gasolina y a diesel, y definió los equipos y procedimientos de medición de estas emisiones.

Que el artículo 55 de la citada resolución, prevé entre otros que si la autoridad ambiental verifica que las pruebas de gases no son de óptima calidad puede aplicar las sanciones a que haya lugar

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2075 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 2074 del 02 de Octubre de 2006, mediante la cual se declaró responsable de los cargos imputados mediante Auto No. 1022 del 06 de Mayo de 2005, y se impuso sanción de tipo económica, a la sociedad SUINCOL LTDA, identificada con NIT. 860.600.151 - 9, que operó en el establecimiento ubicado en la carrera 22 No. 6 - 33, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la sociedad SUINCOL LTDA, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el Banco de Occidente, cuenta de ahorros No. 256-85005-8, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA – Código 005 multas y sanciones; cabe advertir que en el objeto de la consignación se debe especificar el número de la resolución que se busca cumplir y el número del expediente correspondiente.

PARÁGRAFO. - Igualmente la sociedad SUINCOL LTDA, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-16-03-1010. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN N.º S 0588

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2076 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO

ARTÍCULO CUARTO.- De no cancelarse ni acreditarse el pago de la obligación este acto administrativo, en los plazos establecidos, se procederá a la remisión del acto correspondiente a la Secretaría de Hacienda, Unidad de Ejecuciones Fiscales, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o su apoderado debidamente constituido de la empresa SUINCOL LTDA, en la carrera 22 No. 6 – 33 Sur, localidad de Antonio Nariño.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Subsecretaría General de la Secretaría, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: *Lisa Judith Garavito Gómez*
Proyectó: *Celia Alfonso Gómez Ospina*
Exp. 1034-16-01-1010 CDAR